

Caloto – Cauca, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular con medidas previas de la referencia. Informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvasen ordenar lo pertinente.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
191424089002
CARRERA 5 NO. 10 – 35 PALACIO DE JUSTICIA – TEL: 8258052
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 110
: CIVIL
: PARTIDA No. 2020-00024-00

CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO A RESOLVER

Verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G.P, dentro del proceso de la radicación, conforme a los siguientes razonamientos:

1. **DE LA DEMANDA:** Por conducto de apoderado judicial el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada **RUBIELA MORA OCAMPO** identificada con cedula de ciudadanía N° 31.947.917, por la suma de \$7.500.000, correspondiente al capital contenido en el pagaré N°021186100006665 contentivo de la obligación N°725021180115494. Por el valor de \$610,166 correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 10 de julio de 2019 hasta 04 de marzo de 2020. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 05 de marzo de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el citado pagaré.

Así mismo por el valor de \$786,000, saldo a capital vencido de obligación N°4866470213351620, contenida en el pagaré N°4866470213351620. Por el valor de \$93,487 correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 12 de septiembre de 2018 hasta 22 de julio de 2019. Por el valor de \$122,288 correspondientes a intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 23 De julio de 2019 hasta 04 de marzo de 2020, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el mencionado pagaré. y por la condena en costas al demandado.

Los hechos en que se apoyan las pretensiones, se resumen de la siguiente manera: Que la demandada suscribió y aceptó pagar a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, un título valor representado en el pagare con espacios en blanco N° 021186100006665, y la respectiva carta de instrucción para su diligenciamiento, en la ciudad de Caloto en fecha 23 de junio de 2018. Que el mencionado pagaré, fue suscrito con ocasión del otorgamiento de un crédito por parte de la entidad demandante, por la suma de

SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7,500,000), el cual fue desembolsado el 10 de julio de 2018. Que el título valor respalda la obligación N°725021180115494, la cual fue fijada para cancelar en un plazo de 108 meses en 9 cuotas, con un interés de plazo del DTF + 7 puntos efectiva anual, tal y como se estipulada en el pagaré y en la tabla de amortización. Que según referencia de la entidad crediticia, la obligación en cita se encuentra vencida desde el día 4 de marzo de 2020 con un saldo de OCHO MILLONES CIENTO DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$8,110,166), aclara que dicho valor es tomado teniendo en cuenta que el demandado ha realizado abonos parciales a la obligación N°725021180115494, tal y como se demuestra en el estado de endeudamiento consolidado y tabla de amortización anexo a la demanda. Por lo cual, el deudor se encuentra en mora desde el día 05 de marzo de 2020. Ante lo cual, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en aplicación de lo expresamente pactado en el pagaré en su cláusula sexta, en concatenación con el numeral 1 literal A de la carta de instrucciones del pagare N°021186100006665, declaro vencido el plazo de la obligación y hace exigible el pago total de las cuotas adeudadas con todos sus accesorios, a partir de la fecha 4 de marzo de 2020. Así mismo manifestó que la demandada, suscribió y acepto pagar a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., un título valor representado en el pagare con espacios en blanco N° 4866470213351620, y la respectiva carta de instrucción para su diligenciamiento, en la ciudad de Caloto en fecha 23 de junio de 2018. dicho pagare, fue suscrito con ocasión del otorgamiento de un crédito N°4866470213351620 por parte de la aquí demandante, por la suma OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800,000). Según referencia de la entidad crediticia, la anterior obligación se encuentra vencida desde el día 22 de julio de 2019 con un saldo de UN MILLON UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1,001,775). Aclarando que dicho valor fue tomado teniendo en cuenta que el demandado ha realizado abonos parciales a la obligación N°4866470213351620, tal y como se demuestra en el estado de endeudamiento consolidado y tabla de amortización anexo a la demanda. Encontrándose el deudor en mora desde el día 23 de julio de 2019. Y en aplicación de lo expresamente pactado en el pagaré en su cláusula sexta, en concatenación con el numeral 1 literal A de la carta de instrucciones del pagare N°4866470213351620, declaró vencido el plazo de la obligación y hace exigible el pago total de las cuotas adeudadas con todos sus accesorios, a partir de la fecha 22 de julio de 2019. Que el deudor se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., intereses en caso de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora de la obligación N°725021180115494 que se encuentra contenida en el pagaré y carta de instrucción N°021186100006665, y por la obligación N°4866470213351620 que se encuentra contenida en el pagaré y carta de instrucción N°4866470213351620. Que las obligaciones fueron expedidas con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, especialmente lo señalado en los artículos 619, 621, 710 y 711, esta de plazo vencido en la suma ya establecida, y no ha sido descargado por ninguno de los medios previstos en los artículos 624 y 629, ibídem. Proviene del deudor y como se haya amparado por una presunción legal de autenticidad (Art. 166 del C.G.P., Art. 793 del C. de Co.), constituye plena prueba contra el deudor y las obligaciones que en dicho título constan pueden ser demanda ejecutivamente, por ser clara, expresa y actualmente exigible conforme al artículo 422 de C.G.P.

- 1.1. DE LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA.** Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose este Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionó las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicó las direcciones correspondientes para efecto de que se surtieran las notificaciones, y se allegó los anexos de rigor como lo es el título valor base del recaudo ejecutivo.
- 2. TRÁMITE:** Al encontrarse la demanda ajustada a derecho se libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 65 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), en contra de la demandada **RUBIELA MORA OCAMPO**, y en favor del el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** Por la suma de

SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 7.500.000) con fecha de suscripción 28 de abril de 2018 por concepto de capital insoluto, contenida en el pagaré No. 021186100006665, contentivo de la Obligación No.725021180115494. Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa variable de DTF+ 7 PUNTOS efectivo anual a partir del 10 De julio de 2019 hasta 04 de marzo de 2020. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital desde el desde el 5 de marzo de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 786.000) como saldo a capital vencido con fecha de suscripción 23 de junio de 2018 contenida en el pagaré No. 4866470213351620. Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo a partir del 12 de septiembre de 2018 hasta 22 de julio de 2019. Por el valor de los intereses moratorios desde el 23 de julio de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Y Por las costas y gastos del proceso.

Constituida la relación jurídica procesal en la forma relacionada, al plenario se le imprimió el trámite de proceso ejecutivo singular, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., sin que se observara causales de nulidad que invaliden lo actuado.

El apoderado de la parte demandante libró la correspondiente citación para NOTIFICACIÓN PERSONAL al aquí demandando, mediante correo postal autorizado MSG MENSAJERÍA LTDA, bajo la guía N° 25001102, quien expidió la respectiva certificación informando que en la dirección habita el destinatario, documentos que fueron allegados al Despacho mediante correo electrónico el día, 12 de diciembre de 2020, y posteriormente se realizó la citación para NOTIFICACION POR AVISO, bajo la guía N° 26522 de fecha 01 de marzo de 2021, según certificación de fecha 4 de marzo de 2021, dicho documento fue recibido por ROBERTULIO GÓMEZ quien confirma el demandando habita en tal lugar, aportando, además, copia de las citaciones cotejadas con el original.

Por su parte la demandada **RUBIELA MORA OCAMPO** no presentó excepción alguna a su favor dentro del término legal.

3. **PROBLEMA JURIDICO:** Establecer si en el presente proceso se dan todos los presupuestos para que se ordene seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, surtido el trámite legal para esta clase de procesos, es menester proferir fallo previo las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

- 4.1. **PRESUPUESTOS PROCESALES.** Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. En efecto, la demanda pieza fundamental del proceso, fue elaborada con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.

Así mismo, el proceso se tramitó ante juez competente, dada la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26-1 y 28-1 del Código General del Proceso. Así como también se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 424 de la misma norma.

- 4.2. **LEGITIMACIÓN EN CAUSA:** Las partes demandante y demandada, siendo la primera una persona jurídica y la segunda una persona natural, por consiguiente, capaces de comparecer al proceso.

Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de su apoderada como ejecutante y la demandada **RUBIELA MORA OCAMPO**, en condición de ejecutado, tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedor y deudor, según título base de este proceso.

4.3. TÍTULO APORTADO COMO BASE DE LA EJECUCIÓN: Encuentra el juzgado que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva singular, por medio de la cual la parte demandante pretende la cancelación de una obligación pecuniaria contraída por el demandado, la cual no ha sido cancelada, razón por la cual se acude al pago por vía judicial.

Los títulos que contiene la obligación pecuniaria son los pagarés N° 021186100006665 y 4866470213351620, que constituye título valor al reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 751 y 709 del Código de Comercio. Mencionados documentos que presta mérito ejecutivo por reunir condiciones de fondo y de forma, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 431 del C.G. P. esto es, que la obligación contenida en los mismo es clara, expresa y actualmente exigible, para el primer aspecto; para el segundo, esto es, la condición de forma se concretó en el documento donde consta la obligación proveniente del deudor y que constituyen plena prueba en contra de él.

Con relación a los requisitos de fondo: la expresividad hace alusión a la obligación contenida en los documentos, esto es, es cierto, nítido e inequívoco el crédito ahí incluido respecto de los titulares de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La claridad de las obligaciones son una reiteración de la expresividad de la misma, y se traduce en que ella no es equivocada o confusa. La exigibilidad consiste en que la obligación pudo demandarse en su cumplimiento, pues no estuvo sujeta a plazo o condición y, de otro lado, la acción no ha caducado.

De la lectura del libelo introductorio ejecutivo se concluye que el ejecutante ejercitó la acción cambiaria regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de una suma determinada de dinero contenida en los pagarés N° 021186100006665 y 4866470213351620, títulos valores que fueron aceptados por la demandada **RUBIELA MORA OCAMPO** identificada con cedula de ciudadanía N° 31.947.917, sin que a la fecha haya cumplido con el pago de las obligaciones e intereses moratorios, lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado.

En las precedentes circunstancias los títulos base de este proceso, reúne las condiciones establecidas por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, como los requisitos del artículo 422 del C.G.P. constituyéndose así en un título que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a favor del demandante y en contra de la demandada **RUBIELA MORA OCAMPO** identificada con cedula de ciudadanía N° 31.947.917, cuya firma ahí plasmada se presume auténtica y por ello constituye plena prueba en su contra.

Las anteriores razones llevan a esta judicatura seguir adelante la ejecución de la obligación, se practique el avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas al ejecutado y se disponga la presentación de alguna de las partes de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, es menester, aplicar en éste caso lo establecido el artículo 440 del Código General del Proceso, al normar lo relativo al cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas, en su inciso segundo previene: "Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,

si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" tal y como ocurre en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **RUBIELA MORA OCAMPO** identificada con cedula de ciudadanía N° 31.947.917, en los términos del respectivo mandamiento de pago y los establecidos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada a las agencias en derecho. Las cuales se tasan en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000).

CUARTO: Notificar la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. EJECUTORIADO este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo 446 del mismo articulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA